



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 89 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210023500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Francisco Javier Fleitas Calero Y Otro		25/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210023300	Procesos Verbales	Gustavo Eduardo Martinez Puerta	Aurora Cecilia Brunzo Gomez	25/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210023100	Procesos Verbales	Luis Carlos Carbonell Alvarez	Claudia Patricia Rosales Diaz	25/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210023900	Procesos Verbales	Alvaro Franco Carcamo	Richard Javier Paez Navarro	25/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210023000	Procesos Verbales	Angelica Mara Castro Acosta	Alexa Marixa Castro Durango	25/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210021200	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Lucia Melucci Insignares	Henry De Jesus Camacho Misol	25/05/2021	Auto Rechaza
13001311000120210023400	Procesos Verbales Sumarios	Ingrid Paez Rincon	Carlos Ernesto Beleño Perez	25/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ddc44d66-ac60-4f04-93be-a4d4557d7fbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 89 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021

13001311000120120009300	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Paola Junco Marriaga	Juan Manuel Torres Batista	24/05/2021	Auto Requiere - 1. Oficiar A La Caja Promotora De Vivienda Militar Y Policía (Caja Honor) Y Al Grupode Prestaciones Sociales De La Policía, A Fin De Que Se Sirva Poner A Disposición Deeste Juzgado, En El Banco Agrario De Colombia, Los Dineros Descontados Aldemandado, Señor Juan Manuel Torres Batista, Por Concepto De Cesantías Ysubsidio De Vivienda Militar Y De Policía, En Caso De Que Aquél Haga Efectivo Elretiro Parcial O Total De Tales Prestaciones. Se Le Hace Saber Al Señor Cajero Pagador, Lo Normado En El Artículo 130 Delcódigo
-------------------------	----------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	------------	--

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ddc44d66-ac60-4f04-93be-a4d4557d7fbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 89 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



De La Infancia Y La
Adolescencia: El
Incumplimiento A La Orden
Anterior,Hace Al Empleador
O A El Pagador En Su
Caso, Responsable
Solidario De Lascantidades
No Descontadas. Para
Estos Efectos, Previo
Incidente Dentro Delmismo
Proceso, En Contra De
Aquel O De Este Se
Extenderá La Orden De
Pago. Igualmente, Se Le
Comunica Al Pagador, Lo
Normado En El Art. 44 Del
C.G.P.,Inciso 3: Sancionar
Con Multa Hasta Por Diez
(10) Salarios Mínimos
Legalesmensuales
Vigentes (Smlmv) A Sus
Empleados, A Los Demás
Empleados Públicos Y Alos

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ddc44d66-ac60-4f04-93be-a4d4557d7fbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 89 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



					Particulares Que Sin Justa Causa Incumplan Las Órdenes Que Les Imparta Enejercicio De Sus Funciones O Demoren Su Ejecución.2. Por Secretaría, Envíese Copia Digital De Esta Providencia Al Despacho 001 Delconsejo Seccional De La Judicatura De Bolívar.
13001311000120190033800	Procesos Verbales Sumarios	Jina Margarita Licon Buelvas	Carlos Andres Bravo Miranda	25/05/2021	Auto Ordena - 1. Oficiar A La Caja De Vivienda Militar Y Al Grupo De Prestaciones Sociales De La Policía Nacional. 2.Por Secretaría, Envíese El Oficio Correspondiente, Adjuntando Copia Digital Del Presente Auto.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ddc44d66-ac60-4f04-93be-a4d4557d7fbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 89 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120070051000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Miguelina Gonzalez Obregon	Diego Gerardo Mosquera Neiva	17/02/2021	Auto Decide
13001311000120070051000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Miguelina Gonzalez Obregon	Diego Gerardo Mosquera Neiva	25/05/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ddc44d66-ac60-4f04-93be-a4d4557d7fbc



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00510-2007. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARIA GONZÁLEZ OBREGÓN, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO GERARDO MOSQUERA NIEVA, informándole que se allegó solicitud por la parte demandante. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Fue allegado, a través de correo electrónico institucional, escrito presentado por la demandante, con el que solicita se le informe al cajero pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., para que se le consigne a la cuenta de ahorro que, para tales fines, abrió en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que tiene ciertos padecimientos de salud que la hacen vulnerable al virus.

No obstante, no se allega ninguna prueba de su dicho, en el que se pueda corroborar sus afecciones de salud y al encontrarnos ante un proceso de naturaleza ejecutiva, es necesario que este Juzgado tenga pleno control y conocimiento de los pagos realizados por la entidad, a fin de determinar el momento en que llegue a saldarse la deuda.

En razón a lo anterior, este Despacho no accederá a lo solicitado, ordenará requerirle a la demandante para que, en un término no superior a 30 día, proceda con la notificación efectiva del demandado y se requerirá al cajero pagador, a fin de que se sirva aclarar detalladamente los conceptos que por tipo uno (1) y tipo seis (6) ha venido consignados desde la recepción del oficio No. 0824 de septiembre 9 de 2011. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Niéguese** la solicitud de consignación en cuenta de ahorro elevada por la señora MARIA GONZÁLEZ OBREGÓN.
2. **Requírase** a la parte demandante, a fin de que, en un término no superior a treinta (30) días, proceda con la efectiva notificación del mandamiento ejecutivo al señor DIEGO GERARDO MOSQUERA NIEVA, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. **Requírase** cajero pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM., a fin de que se sirvan **aclarar detalladamente**, en un término no superior a cinco (5) días, las consignaciones que por concepto tipo uno (1) y tipo seis (6) ha venido consignados desde la recepción del oficio No. 0824 de septiembre 9 de 2011, haciéndole claridad que dicho oficio contiene 2 medidas cautelares que deben ser aplicadas al tiempo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00212-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora CARMEN LUCIA MEUCCI INSIGNARES, a través de apoderado judicial, en procura de alimentos para el menor CARLOS MARIO CAMACHO MEUCCI, contra su progenitor HENRRY DE JESUS CAMACHO MISOL, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 25 de mayo de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la señora CARMEN LUCIA MEUCCI INSIGNARES, advierte que no se subsanó en su integridad la demanda de la referencia, toda vez que, si bien dicho apoderado atendió el reparo contenido en el literal "a" del auto inadmisorio, no hizo lo propio respecto del reparo contenido en el literal "b", puesto que el nuevo correo electrónico que aduce, al ser consultado en la plataforma SIRNA, cuya certificación se descarga y se adjunta al proceso, tampoco se halla registrado, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, como la exigencia de la normatividad citada lo es frente a la plataforma Sirna, y no respecto de la Cámara de Comercio, que es cuestión distinta, la demanda en cuestión ha de ser rechazada.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Rechácese** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES presentada, a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN LUCIA MEUCCI INSIGNARES, en favor del menor C.M.C.M., contra el señor HENRRY DE JESUS CAMACHO MISOL.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13-001-31-10-001-2019-00338-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS, promovido por JINA MARGARITA LICONA BUENDIA contra CARLOS ANDRES BRAVO MIRANDA, para lo pertinente. Sírvase proveer.-

Cartagena D.T. y C., 25 de mayo de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho judicial observa que, la señora JINA MARGARITA LICONA BUENDIA, mediante escrito, solicita que se oficie a la Caja de Vivienda Militar y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a fin de que tales entidades consignen a nombre de ella el valor correspondiente a la cuota equivalente al 25% de las cesantías y del subsidio de ahorro para vivienda militar a que tiene derecho el señor CARLOS ANDRES BRAVO MIRANDA por ser miembro de dicha institución.

Ahora, si bien se ordenará oficiar a la Caja de Vivienda y al Grupo de prestaciones mencionados, ha de acotarse que la puesta a disposición o consignación de los dineros que por tal **concepto** invoca la peticionaria, sólo lo será en el momento en que el señor CARLOS ANDRES BRAVO MIRANDA haga **retiro parcial** o **total** de dichas cesantías y subsidio, luego, claro está, que aquéllas entidades juzguen que cumple con los requisitos para retirarlas; o que ya habiéndolas retirado el porcentaje embargado haya sido retenido y sólo esté pendiente ponerlo a disposición del Juzgado.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Oficiar a la Caja de Vivienda Militar y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a fin de que, al momento en que el señor CARLOS ANDRES BRAVO MIRANDA haga **retiro parcial** o **total** tanto del subsidio de vivienda como de las cesantías, que pueda tener a su favor en esas entidades, respectivamente, retenga el 25% de lo retirado y lo ponga a disposición de este Juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, Casilla o tipo 1., tal como ya venía ordenado en la sentencia del 29 de noviembre de 2019.

En caso de que el mencionado señor ya hubiera efectuado el retiro de dichas cesantías, y esas entidades hubieren hecho la retención en el porcentaje indicado, igualmente deberá poner tales dineros a Disposición del Juzgados, en la forma indicada.

2º. Por Secretaría, envíese el oficio correspondiente, adjuntando copia digital del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13-001-31-10-001-2012-00093-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS, promovido por KELLY PAOLA JUNCO MARRIAGA contra JUAN MANUEL TORRES BATISTA, para lo pertinente. Sírvasse proveer.-

Cartagena D.T. y C., 24 de mayo de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa que, la señora KELLY PAOLA JUNCO MARRIAGA, solicita que se oficie a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor) y Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía, a fin de que esas entidades consignen a nombre de ésta el valor correspondiente al 30% de las cesantías y subsidio de vivienda militar y de policía a que tiene derecho al demandado.

Ahora, si bien la medida cautelar decretada la interior del juicio de la referencia, ha de extenderse a tales conceptos, tal como en otrora se le informó al respectivo Pagador, cabe precisar que la materialización de la misma, es decir, los **descuentos** en el porcentaje indicado, sólo han de hacerse efectivos una vez que el demandado, señor JUAN MANUEL TORRES BATISTA, haga el **retiro parcial** o **total** de tales prestaciones, y a partir de que, a juicio de la entidad llamada a reconocérselas, dicho señor cumpla los requisitos legales para tal propósito.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor) y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía, a fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, los dineros descontados al demandado, señor JUAN MANUEL TORRES BATISTA, por **concepto** de **cesantías** y **subsidio** de **vivienda militar y de policía**, en caso de que aquél haga efectivo el **retiro parcial** o **total** de tales prestaciones.

Se le hace saber al señor Cajero Pagador, lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia: "El incumplimiento a la orden anterior, hace al empleador o a el pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago."

Igualmente, se le comunica al Pagador, lo normado en el art. 44 del C.G.P., inciso 3º: "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios Mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2. Por Secretaría, envíese copia digital de esta providencia al Despacho 001 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00510-2007. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARIA MIGUELINA GONZÁLEZ OBREGON contra el señor DIEGO GERARDO MOSQUERA NIEVA, informándole que se encuentra pendiente por resolver petición que antecede. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 17 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que precede, el despacho observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver solicitud presentada por el demandado, señor DIEGO GERARDO MOSQUERA NIEVA, direccionada a que se suspendan las medidas cautelares decretadas en su contra al interior del juicio ejecutivo de la referencia, alegando que las mismas resultan excesivas por no estar en consonancia con los alimentos que como cónyuge culpable, le fueron impuestos por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena.

Ahora bien, el expediente consta de dos (2) cuadernos: uno correspondiente al proceso de Alimentos de mayores que se inició en su oportunidad y el cual cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada de condena en alimentos; y el otro que contiene el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual se inició a continuación por el incumplimiento de la sentencia proferida en el primer proceso.

Hecha la anterior precisión, es menester aclararle al peticionario, que las medidas cuya suspensión pretende, no obedecen al proceso de *Alimentos de Mayores*, si no al proceso *Ejecutivo de Alimentos* que en su contra se inició a continuación y en el que se decretaron dichas medidas con la finalidad de pagar el monto insoluto y las cuotas que en lo sucesivo se causaren a lo largo del proceso, tal y como consta en auto de fecha 23 de agosto de 2011.

Teniendo en cuenta que tal proceso no se encuentra terminado y, por consiguiente, las medidas cautelares allí ordenadas están plenamente vigentes a la fecha, no le es dable a este Juzgador acceder a la suspensión implorada, a más que no obra en el expediente constancia de la sentencia con el cual se redujo el porcentaje por parte de la Jueza Quinta de Familia, a quién en una oportunidad se le requirió a fin de que allegara información del mismo y la respuesta recibida por oficio No. 0247-13981 del 31 de enero de 2014, fue que ese proceso se encontraba en archivo central, lo que impide verificar la información entregada en su petición.

Además, ha de recordarse al peticionario que, en todo caso, todos los descuentos que se hayan efectuado en razón al proceso ejecutivo en cuestión, serán considerados en la liquidación del crédito, para lo cual es preciso que **él** esté debidamente notificado del mandamiento ejecutivo, lo que, hasta la fecha, no ha ocurrido, y que, a juzgar por el cuidado que tuvo en la redacción del aludido derecho de petición, no parece estar interesado en ello, pues no es posible establecer a partir de tal escrito que esté enterado por conducta concluyente.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Niéguese la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso Ejecutivo De Alimentos, por las razones antes esbozadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00234-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora INGRID LISBETH PAEZ RINCÓN, en favor de la niña L.L.B.P. a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el Despacho que el poder allegado no cumple, por una parte, con lo normado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no contiene el correo electrónico de la apoderada; y, por la otra, en el mismo no se precisa para qué tipo de proceso se otorga.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a fin de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por INGRID LISBETH PAEZ RINCÓN, en favor de la niña L.L.B.P., contra CARLOS ERNESTO BELEÑO PÉREZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00230-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por ANGELICA MARÍA CASTRO ACOSTA, en calidad de heredera del finado ALEJANDRO PORFIRIO CASTRO LÓPEZ, contra ALEXA MARÍXA CASTRO DURANGO, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho, al efectuar el estudio preliminar de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de la referencia, advierte que:

- a) El poder no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal ni se allega prueba de haber sido otorgado electrónicamente.
- b) No se informa cómo la demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allegan las respectivas evidencias de ello.
- c) No se allega constancia de habérsele remitido la demanda y sus anexos a la demandada, como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- d) El Registro Civil de Matrimonio allegado a folio 19, no es legible.
- e) No existe claridad en torno a lo que se pretende, ya que, a partir de los hechos narrados en la demanda y los Registros Civiles de Nacimiento de la señora ALEXA MARÍXA CASTRO DURANGO, ésta no está legalmente reconocida por el hoy finado ALEJANDRO PORFIRIO CASTRO LÓPEZ, por lo que el Juzgado no encuentra sentido u objeto que se impugne una "Paternidad" que no está debidamente acreditada.

Por consiguiente, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que la actora subsane los reparos indicados y aclare la pretensión impugnativa a que alude el punto "e)" últimamente señalado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00239-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor ALVARO ENRIQUE FRANCO CÁRCAMO, contra el señor RICHARD JAVIER PAEZ NAVARRO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que:

- a) No se informa Cómo la demandante obtuvo la dirección electrónica del señor RICHARD JAVIER PAEZ NAVARRO y de la señora KELLY PAOLA SIMANCAS DAVILA.
- b) El poder no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- c) No se informa cuál es el actual **domicilio** de la señora KELLY PAOLA SIMANCAS DAVILA, su dirección física y si dicha señora tiene bajo su custodia y cuidados al niño I.D.P.S.
- d) No existe claridad en torno a lo que se pretende, ya que, a partir de lo que da cuenta el Registro Civil de Nacimiento del niño I.D.P.S., no se aprecia en él que el señor RICHARD JAVIER PAEZ NAVARRO haya **firmado** o **hecho el reconocimiento paterno** respecto de dicho menor, por lo que el Juzgado no encuentra sentido u objeto que se impugne una "Paternidad" que no está debidamente acreditada.

Por consiguiente, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a efectos de que el actor subsane los reparos indicados.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por el señor ALVARO ENRIQUE FRANCO CÁRCAMO.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00231-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por el señor LUIS CARLOS CARBONELL ALMENAREZ, respecto de la niña S.M.C.R., contra la señora CLAUDIA PATRICIA ROSALES DÍAZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho, al efectuar el estudio formal de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la referencia, advierte que:

- a) No se informa cómo el demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes de ello, tal como lo sugiere el Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- b) El poder allegado no cumple los requisitos contenidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal, ni se allega la constancia de haber sido conferido electrónicamente.
- c) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

A partir de lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría del Despacho, a efectos de que el actor subsane los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00233-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO presentada por el señor GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA, a través de apoderado judicial, contra la señora AURORA CECILIA BRUZON GÓMEZ, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho, al efectuar el estudio formal de la demanda de Divorcio de la referencia, advierte que la parte actora no allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, señora AURORA CECILIA BRUZON GÓMEZ, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

En atención a esa omisión, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a fin de que sea subsanada. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA contra AURORA CECILIA BRUZON GÓMEZ.
2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a efectos de que subsane el reparo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería jurídica al abogado Alfredo Ricardo Polo Quintana, para actuar como apoderado judicial del señor GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00235-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores FRANCISCO JAVIER PLEITAS CALERO y ANNERYS MARÍA WATTS PÉREZ, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., mayo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, la que, al ser examinada, reúne los requisitos formales para su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo, presentada, a través de apoderado judicial, por lo FRANCISCO JAVIER PLEITAS CALERO y ANNERYS MARÍA WATTS PÉREZ.
2. Imprimase el trámite propio del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase al abogado CARLOS ANDRÉS MIRANDA FLÓREZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ